

**AUTO No. EPA-AUTO-1066-2024 DE jueves, 08 de agosto de 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*.

**CONSIDERANDO**

Que mediante código de registro **EXT-AMC-24-0089365** del 15 de julio de 2024, fue radicada queja por parte de la señora **PAULA ANDREA VILLEGAS LONDOÑO** representante de la empresa **PROELECTRICA SAS E.S.P** ante el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA.

Que en la anterior comunicación se indica lo siguiente:

“(…)

*“En el sector de Arroz barato, donde se encuentran las torres de conducción de energía de la Central de Generación Térmica hacia el Sistema Interconectado Nacional, y que colinda con el predio de Ambientales de La Costa S.A.S.*

*En visita al terreno llevada a cabo por los funcionarios de PROELECTRICA el día cuatro (4) de julio de 2024 se pudo constatar que presuntamente desde el predio de Ambientales de La Costa S.A.S. se viene vertiendo productos residuales de petróleo crudo o sus derivados y/o aceites, y/o aguas sentinas, y/o residuos de combustibles líquidos, y/o desechos sólidos o contaminados, y/o aguas residuales hacia el predio de PROELECTRICA, sin ningún tipo de autorización por parte de la autoridad ambiental competente y mucho menos sin que medie autorización alguna de PROELECTRICA en calidad de propietario del predio, lo cual implica la inminente contravención de las disposiciones ambientales aplicables, como lo es el Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el título III del Decreto Ley 2811 de 1974, y resolución 631 de 2015, entre otras, tal y como se demostrará plenamente a continuación” (...)*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que establece:

*“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

*“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental con fundamento en las imágenes allegadas a través del radicado **EXT-AMC-24-0089365** del 15 de julio de 2024.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que, en ejercicio de sus funciones, realice y/o programe el operativo o visitas correspondientes y emita el concepto técnico sobre el asunto.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria Privada del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”,* que ordenó: *“DELEGAR en el Secretario Privado Cod 068 Grado 55 (...) 14. la suscripción de autos de indagación preliminar que se expidan en el marco de las peticiones, quejas y/o solicitudes en general radicadas ante la Entidad”.*

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la señora PAULA ANDREA VILLEGAS LONDOÑO, representante de la empresa **PROELECTRICA SAS E.S.P** de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés de carácter URGENTE con el fin de constatar lo siguiente:

- 1- Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2- Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 3- Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 4- Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 5- Establecer las medidas preventivas.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo a la señora PAULA ANDREA VILLEGAS LONDOÑO representante de PROELECTRICA SAS. E.S.P el email [camilo.prada@genserpower.com](mailto:camilo.prada@genserpower.com) para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

*Laura Bustillo Gómez*

**LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ**  
Secretaria Privada

Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica - EPA

*Carlos Hernando Triviño Montes*

*Juliana Lombardo*

Proyectó: Juliana Lombardo AAE